

DECRETO 2802/66

La Plata, 5 de octubre de 1966.

Reglamentación para el otorgamiento del certificado prenupcial femenino

ARTICULO 1.- Apruébase la siguiente reglamentación para el otorgamiento del certificado prenupcial obligatorio a las personas del sexo femenino:

ARTICULO 1.- Los jefes del Registro Civil de todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, deberán proveer a los varones y mujeres que hayan de contraer matrimonio, con 15 días de anticipación a la fecha de su celebración, el formulario de certificado prenupcial proporcionado por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, Dirección de Protección de la Salud.

ARTICULO 2.- El jefe del Registro Civil deberá llenar la primera parte del formulario donde consignará el establecimiento sanitario que se encargará de su expedición. El director o jefe del establecimiento sanitario o médico autorizado, llenará la segunda parte, previo cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, llenando a su vez, los blancos que le corresponda. La tercera parte será remitida a la Dirección de Protección de la Salud, por el Registro Civil que lo otorga, llenando los blancos correspondientes.

ARTICULO 3.- Cuando el contrayente varón o mujer careciese de libreta de enrolamiento, cívica o cédula de identidad, el jefe del Registro Civil le entregará el formulario de certificado prenupcial previa firma o impresión dígito pulgar de la mano derecha, al dorso del formulario, en donde se colocará el sello de la oficina. Si no sabe firmar, bastará la impresión digital y un testigo que acredite su identidad y que firmará a su ruego.

ARTICULO 4.- Una vez obtenido el formulario, el interesado deberá concurrir con sus documentos de identidad al establecimiento médico o autoridad sanitaria que le indique el jefe de la oficina del Registro Civil, y a que alude el art. 6 del presente decreto. El contrayente, varón o mujer, deberá someterse al reconocimiento médico en la localidad a cuya jurisdicción corresponde la oficina del Registro Civil donde contraiga matrimonio. Las únicas excepciones que los señores jefes admitirán serán las establecidas por los arts. 13 y 14 de la presente reglamentación, debiendo observarse en tales casos el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos.

ARTICULO 5.- A los efectos del otorgamiento del certificado prenupcial es indispensable, además del examen clínico, una prueba serológica negativa (reacciones de Kahn Wasserman o similares). Con respecto al examen clínico de las mujeres, podrá aceptarse la presentación del certificado expedido por médicos particulares, debidamente autenticado por las autoridades sanitarias pertinentes.

ARTICULO 6.- El Ministerio de Bienestar Social determinará y dará a conocer la nómina de los establecimientos que estarán autorizados a extender el certificado prenupcial, el cual será refrendado por el director del establecimiento, jefe de servicio de enfermedades venéreas, urinarias o piel o médico autorizado, donde quedará constancia de los análisis realizados y de sus resultados.

ARTICULO 7.- Los certificados prenupciales, los exámenes clínicos y los análisis serológicos que su expedición requiera, serán gratuitos.

ARTICULO 8.- El certificado prenupcial deberá ser presentado a la oficina del Registro Civil correspondiente, aclarando el jefe de la misma, bajo su firma, el número de acta que corresponda al matrimonio.

ARTICULO 9.- Sólo es válido el certificado prenupcial otorgado dentro de los 7 días que preceden a la fecha del casamiento civil.

ARTICULO 10.- En caso de producirse el extravío del certificado, el jefe del Registro Civil expedirá un nuevo certificado, adicionando la palabra “Duplicado” e inutilizando en su caso el talón anterior. Este duplicado deberá ser entregado al establecimiento sanitario correspondiente, a los efectos del examen médico, y si éste ya se hubiera realizado, se expedirá nuevamente toda vez que existan las pruebas serológicas correspondientes, debidamente archivadas y controladas; en su defecto se realizarán nuevamente los exámenes determinados en el presente decreto. En caso de postergación de la fecha del matrimonio civil, deberán repetirse los exámenes clínicos y pruebas de laboratorio.

ARTICULO 11.- Los directores, jefes o médicos de los establecimientos sanitarios que el Ministerio de Bienestar Social determine, de acuerdo a lo establecido en el art. 6º, que otorguen certificados prenupciales que no se encuadren al art. 5º del presente decreto, serán pasibles de las penalidades impuestas por los arts. 292 y 295 del Cod.Penal.

ARTICULO 12.- Cuando se trate de personas que desean legitimar hijos habidos o que estén por nacer o de un casamiento que tienda a legalizar una unión ilegal, se realizarán los exámenes de practica y de ser necesario se indicará el tratamiento a seguir de conformidad a la ley nacional 12.331, pero no se negará el certificado prenupcial siempre que se establezca fehacientemente que la novia es la misma mujer con quien ha convivido el contrayente o viceversa.

ARTICULO 13.- Si el contrayente (varón o mujer), reside en el país y otorga poder para casarse en el extranjero, el certificado prenupcial deberá ser expedido en su partido y visado por el organismo que determinará el Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 14.- Cuando una persona (varón o mujer) que reside en el exterior deba casarse por poder en el país, deberá presentar un certificado prenupcial donde conste el resultado de los análisis de sangre (Kahn, Wasserman o similares) y que a juicio del cónsul argentino de la localidad ofrezca las garantías del caso, quien lo visará. Su validez durará hasta 20 días de su otorgamiento, y si fuese extendido en alguno de los países limítrofes su plazo no excederá de 10 días.

ARTICULO 15.- El jefe del Registro Civil no exigirá la presentación del certificado prenupcial en los siguientes casos:

- a) Matrimonio en “artículo mortis”

- b) Matrimonio celebrado en los casos previstos por el art. 132 del Cod. Penal y siempre que el juez así lo resuelva.
- c) Matrimonio de vecinos radicados en localidades donde no existan establecimientos sanitarios oficiales. En este caso el profesional médico más cercano, hará la extracción de sangre correspondiente, y la remitirá al laboratorio oficial más próximo tomando todos los recaudos necesarios a fin del debido transporte y el estricto control de la identidad del futuro contrayente. El certificado prenupcial será expedido por el médico interviniente.

ARTICULO 16.- Queda derogado el decreto provincial 7415, de fecha 13 de mayo de 1944 y toda otra disposición que se oponga a esta reglamentación.

ARTICULO 2- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Bienestar Social y de Gobierno.

ARTICULO 3.- Comuníquese, etc.